

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-99/2013
y SUP-JRC-106/2013
ACUMULADOS**

**ACTORA: COALICIÓN “ALIANZA
UNIDOS POR BAJA
CALIFORNIA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA,
CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL LOCAL
XIV, CON CABECERA EN
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ Y ANTONIO RICO
IBARRA**

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil
trece.

VISTOS para resolver, los autos de los juicio de revisión
constitucional electoral identificados con la clave **SUP-JRC-
99/2013 y SUP-JRC-106/2013** promovidos por la coalición

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

“Alianza Unidos por Baja California”, en contra del (XIV) Consejo Distrital Electoral del del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, con cabecera en Ensenada, en la mencionada entidad federativa, a fin de controvertir el acuerdo *“de ese Consejo de realizar durante la sesión de cómputo distrital el recuento total de los paquetes electorales para la elección de Gobernador aprobada durante la sesión extraordinaria de fecha 10 de julio de 2013...”*, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de hechos que la Coalición actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El primero de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California declaró el inicio del procedimiento electoral local ordinario dos mil trece (2013), para elegir Gobernador, así como diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

2. Jornada electoral. El domingo siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

3. Sesión de cómputo distrital. El nueve de julio de dos mil trece, dio inicio la sesión del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local catorce (XIV), con cabecera en Ensenada, a fin de llevar a cabo el cómputo distrital de las elecciones indicadas.

4. Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo total. El nueve de julio de dos mil trece, el representante de la coalición "Compromiso por Baja California" presentó escrito ante el citado Consejo Distrital, en el que solicitó se llevará a cabo nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación recibida en las mesas directivas de casilla para la elección de Gobernador.

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

5. Acuerdo impugnado. El diez siguiente, el mencionado Consejo Distrital Electoral emitió acuerdo en el que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador, recibida en las mesas directivas de casilla correspondientes a ese distrito electoral local.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En esa data, disconforme con el acuerdo precisado en el apartado cinco (5) del resultando que antecede, la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, por conducto de su representante, presentó idénticos escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

III. Turno del expediente. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expediente SUP-JRC-99/2013 y SUP-JRC-106/2013, con motivo de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”.

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

En su oportunidad, los expedientes al rubro indicado fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de once de julio de dos mil trece, el Magistrado Presidente requirió al Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local catorce (XIV), con cabecera en Ensenada, para que, entre otras cuestiones, informara sobre la emisión del acto reclamado.

V. Desahogo del requerimiento. En la propia fecha, el Presidente del Consejo Distrital Electoral responsable en desahogo del requerimiento formulado, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio CDE/349/2013.

VI. El Magistrado Instructor propuso resolver los presentes juicio conforme a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por la coalición “Alianza Unidos por Baja California”, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, correspondiente al distrito electoral local catorce (XIV), con cabecera en Ensenada, por el cual se ordenó nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida para la elección de Gobernador, recibida en las mesas directivas casilla correspondientes a ese distrito electoral.

SEGUNDO. SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación. La Coalición enjuiciante expresa, en sus escritos de demanda que promueve *per saltum* el medio de impugnación, con base en las siguientes consideraciones:

En el presente juicio se solicita a esa H. Sala Superior exonere a la coalición actora del cumplimiento del presente requisito que contempla el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que como se sustentará en los hechos y agravio del presente escrito el agotamiento previo de los medios de impugnación, constituye una amenaza seria para los derechos sustanciales que son materia del litigio ya que implica la merma o extinción de la pretensión de la coalición "Unidos por Baja California".

Con el propósito de ilustrar lo anterior es necesario resaltar los plazos que establecen los artículos 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, relativos a la tramitación de un medio de impugnación en la instancia local, ya que el trámite legal de la sola presentación de un medio de impugnación en la primera instancia es decir, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, implica el transcurso de por lo menos 6 días, esto es 72 horas que deberá publicarse para la comparecencia de terceros interesados y 3 días para que se remita al referido órgano jurisdiccional, dichos numerales a la letra establecen:

ARTÍCULO 406.- *La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad, deberá:*

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Dentro de las tres horas posteriores a la recepción del escrito, hacerlo del conocimiento público mediante cédula que fijarán en los estrados durante un plazo de setenta y dos horas.

Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo. La

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

presentación de un medio de impugnación ante autoridad distinta a la responsable no interrumpe el plazo previsto en el artículo 411 de esta ley.

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en términos de esta Ley y de las que resulten aplicables.

ARTÍCULO 408.- *Vencido el plazo de publicidad referido en la fracción II del artículo 406, la autoridad responsable deberá remitir el recurso que se haya interpuesto al Tribunal Electoral, dentro de los tres días siguientes, adjuntando:*

I. El escrito original mediante el cual se interpuso, y la demás documentación que se haya acompañado;

II. La copia certificada del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y las demás que se relacionen;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los escritos de los terceros interesados que se hayan presentado;

V. Informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, que será rendido por la autoridad electoral señalada como responsable, el cual deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) La veracidad del acto, omisión o resolución impugnados;

c) La existencia de causas de improcedencia;

d) Los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes, para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

e) Firma del funcionario legitimado que lo rinde;

VI. En el caso del recurso de revisión, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad correspondiente y de los escritos de incidentes que se hubieren presentado, y

VII. Los demás elementos que se estimen necesarios para la sustanciación y resolución del recurso.

En efecto, es criterio sostenido por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los medios impugnativos comunes o incluso los intrapartidarios, deben agotarse previamente, antes de acudir a la jurisdicción federal, que es de carácter extraordinario; sin embargo, también es criterio de esa misma Sala que deben existir determinadas condiciones o requisitos de aquellos medios impugnativos para exigir dicho agotamiento, a saber:

1. Los órganos partidistas competentes o el órgano jurisdiccional local, estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente,
4. Y que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente *per saltum*.

Al producirse lo anterior, tiene aplicación el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. (Se transcribe).

De lo expuesto se concluye que en la especie, el agotamiento de la instancia local no resulta formal y materialmente eficaz para restituir al recurrente en el goce del derecho vulnerado; formalmente, porque los 6 días que como mínimo implica tan sólo la remisión del medio de impugnación al Tribunal local incluye el transcurso de la realización de los cómputos distritales etapa que inició el día de hoy.

La ineficacia material de la instancia local, radica en la regulación de la sustanciación de dicha vía; en efecto el medio procedente es el Recurso de Inconformidad, mismo que en términos del artículo 447 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, se resuelve dentro de los 30 días siguientes a aquel en que fue recibido en el Tribunal.

Lo anterior se robustece de considerar que, ante la definitividad de las etapas del proceso electoral, la tramitación de la vía local haría nugatorios los derechos que con el acto reclamado se estiman vulnerados, más aun extinguiéndolos completamente, en perjuicio de los intereses de mi representada. De ahí la ineptitud e ineficacia de la instancia local para reparar en forma oportuna los derechos que se estiman lesionados.

(...)

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

A juicio de la Sala Superior se justificada la acción *per saltum* para conocer del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha sustentado en jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el particular, de la lectura de las demandas se advierte que la controversia planteada versa sobre un acuerdo emitido por el Consejo Distrital responsable, por el que determinó ordenar nuevo escrutinio y cómputo total respecto de la votación emitida para la elección de Gobernador recibida en las mesas directivas casillas correspondientes a ese distrito electoral.

En tal sentido, teniendo en cuenta por un lado, que la pretensión de la coalición actora consiste en que esta Sala Superior revoque el acto reclamado y deje sin efectos el recuento efectuado bajo su amparo, y por otro, que los cómputos deben culminar a más tardar el martes siguiente a su inicio, en términos a lo dispuesto en el artículo 372, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en Baja California, resulta evidente que de agotarse la instancia local, se podría consumir de manera irreparable la violación reclamada; de ahí que este órgano colegiado considere

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

procedente el conocimiento *per saltum* de los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados.

TERCERO. Acumulación. De conformidad con el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la acumulación procede para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación y puede decretarse durante el trámite o para efectos de resolverlos.

En términos del artículo 73, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral procede, cuando exista similitud o identidad de los actos reclamados, así como de las autoridades responsables.

En el caso, de la lectura integral de las demandas presentadas por la actora, con las que se formaron los expedientes **SUP-JRC-99/2013** y **SUP-JRC-106/2013**, promovidos *per saltum* por la Coalición “Alianza Unidos por Baja California”, se advierte que señalan el mismo acto

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

reclamado y a la misma autoridad responsable; esto es, el acuerdo que aprobó el recuento total de la votación de la elección de gobernador en el distrito electoral local catorce (XIV), con cabecera en Ensenada; además de aducir idénticos hechos y agravios.

En razón de lo anterior, con fundamento en los preceptos citados y además en el artículo 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente **SUP-JRC-106/2013** al **SUP-JRC-99/2013**, por ser el primero que se recibió en la Sala Superior.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, a juicio de esta Sala Superior, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el medio de impugnación que se resuelve ha quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable en las páginas

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

En el presente caso, la coalición actora se duele de que el consejo distrital señalado como responsable aprobó un acuerdo para que durante la celebración de la sesión de

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

cómputo iniciada el pasado diez de julio con motivo del proceso electoral que actualmente se desarrolla en Baja California, se llevara a cabo un recuento total de la votación recibida en el XIV Distrito Electoral local.

Sobre el particular, señala que dicho recuento es jurídicamente posible, en términos de lo dispuesto por el artículo 375 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, únicamente si al término del cómputo respectivo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y siempre y cuando exista petición expresa del partido que postuló al candidato ubicado en segunda posición.

Atento a lo anterior solicita: a) que se suspenda el recuento total que, en su concepto, se lleva a cabo en el 14 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, con cabecera en Ensenada; y b) que, en su caso, se declaren nulos los recuentos totales ya efectuados y se sostenga la votación consistente en las actas que obran en los paquetes

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

electorales y en el poder de los partidos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario esta Sala Superior advierte que, en el caso del citado distrito electoral, si bien es cierto que se aprobó el acuerdo a que hace referencia la coalición actora, no menos cierto es que dicha actividad quedó sin efecto debido a que la propia responsable, con posterioridad, emitió un acuerdo en el que dejó sin efecto la apertura total de los paquetes.

Para demostrar lo anterior, conviene recordar que las demandas que motiva la presente resolución fue presentada directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y la otra de las demandas formulada en idénticos términos, fue presentada ante el Consejo Distrital responsable, por lo que fue necesario requerir al órgano distrital responsable diversa información para estar en aptitud de resolver conforme a Derecho.

Sobre el tema, el órgano distrital responsable informó lo siguiente:

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

- La aprobación de un punto de acuerdo en el que se determinó la apertura de todos los paquetes que contienen los expedientes electorales correspondientes a cada una de las casillas instaladas en la pasada jornada electoral y la consecuente sumatoria de cada uno de los votos de cada casilla de las elecciones de Gobernador, municipales y diputados por el principio de mayoría relativa; y,

- La aprobación posterior de un punto de acuerdo en el que se dejó sin efectos el punto de acuerdo antes citado, así como la consecuente sumatoria de los votos de cada casilla de las elecciones referidas.

Cabe mencionar que para sustentar la anterior información, la responsable remitió vía correo electrónico a la cuenta oficial para el cumplimiento de requerimientos de esta Sala Superior, la información referida, la cual a juicio de este órgano jurisdiccional merece valor probatorio especial en términos de lo previsto en los artículos, 14, apartado 6 y 16, apartado 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y generan convicción respecto de la existencia y aprobación de los mismos.

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

De lo anterior se desprende que el consejo distrital responsable aprobó la apertura de los paquetes electorales en su poder, con la finalidad de llevar a cabo un recuento total de votos de la elección de Gobernador; sin embargo, con posterioridad se emitió un nuevo acuerdo en el que se dejó sin efectos tal determinación.

En este contexto, con independencia de las razones utilizadas por la responsable para emitir ambos acuerdos, lo cierto es que los medios de impugnación que se analizan han quedado sin materia, porque el acuerdo impugnado ha dejado de surtir efectos por una decisión posterior del órgano electoral responsable.

En ese sentido, como la pretensión radica sustancialmente en que la autoridad responsable se abstenga de continuar ejecutando el nuevo escrutinio y cómputo total de la votación emitida en el citado distrito electoral respecto de la elección de Gobernador, quedando colmada tal pretensión, lo conducente es el desechamiento de las demandas.

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente **SUP-JRC-106/2013** al **SUP-JRC-99/2013**. En consecuencia, glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico a la coalición actora, en la dirección de correo institucional precisada en su escrito de demanda; **por fax**, con copia certificada de esta ejecutoria, al Consejo Distrital Electoral del citado Instituto Electoral, correspondiente al distrito electoral local catorce (XIV), con cabecera en Ensenada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafo 1 y

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 105 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad devuélvase la documentación atinente y, en su oportunidad, archívense los presentes asuntos como total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ

SUP-JRC-99/2013 Y ACUMULADO

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA